

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00
Sustanciación No. 765

1. En lo concerniente al oficio No. 694 del 29 de junio de 2022 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, donde solicitan dejar a disposición de este las diligencias de secuestro que fueron realizadas sobre los inmuebles identificados con Folios de Matrícula No. 100-227763, 100-227767, 100-227769, 100-247770, 100-227772, 100-227778, 100-227782, 100-227787, 100-227789, 100-227792, 100-227793, 100-227796, 100-227800 y 100-227803, la misma será resuelta una vez la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales resuelva el recurso de apelación formulado frente al auto calendarado 6 de julio de 2022, que ordenó el levantamiento de dichas cautelas.

Remítase copia del presente auto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales.

2. Por otro lado, se advierte a las partes que en el expediente digital reposan los diversos informes de gestión presentados por el secuestro, con el fin de que puedan constatar su contenido.

3. Respecto de la solicitud promovida por la parte actora (archivo 29, cuaderno 08), se autoriza la expedición de copia auténtica de los títulos valores objeto de recaudo y de la Escritura Pública No. 1622 del 13 de marzo de 2018 de la Notaría Segunda del Circuito de Manizales, previo el aporte de las expensas necesarias para su reproducción.

4. Avalúos.

En aplicación del numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** del avalúo de los siguientes inmuebles, para que los interesados presenten sus observaciones (archivo 45, carpeta 08, expediente digital):

100-227790

100-227810

100-227765

100-227771

5. Solicitud de sucesión procesal elevada por la parte actora.

El Despacho no accederá a convocar a Constructora El Ruiz S.A.S., al presente trámite en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso, habida cuenta que el mismo no es aplicable al caso *sub examine*.

En primer lugar, porque Constructora El Ruiz S.A.S. **no** celebró un acto jurídico encaminado a la adquisición del dominio de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227763, 100-227767, 100-227769, 100-247770, 100-227772, 100-227778, 100-227782, 100-227787, 100-227789, 100-227792, 100-227793, 100-227796, 100-227800 y 100-227803, sino que el registro de dicho derecho fue producto de las cancelaciones efectuadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales al interior del juicio verbal promovido por Julián Andrés Giraldo Montoya frente a Constructora El Ruiz S.A.S.

Es decir, dicha adquisición debe generarse como consecuencia de la celebración del acto jurídico de cesión de derechos litigiosos de que trata el artículo 1969 del Código Civil, donde fungirán como partes el titular del respectivo derecho y el cesionario que desea adquirirlo, escenario que no se constata dentro del presente asunto por cuanto entre Constructora El Ruiz S.A.S. y la entidad aquí demandada no existió dicha convención.

Sumado a lo anterior, y de existir entre dichas entidades el aludido acto jurídico, la convocatoria del cesionario es potestativa conforme lo precisa el inciso 3° del artículo 68 del estatuto procesal, cuando advierte que el mismo “...podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”, de ahí que se descarte una convocatoria forzosa por parte de este Despacho.

También debe señalarse que de admitirse la convocatoria de Constructora El Ruiz S.A.S., en este estado del proceso implicaría una acumulación de demandas (CGP, art. 463), la cual se encuentra prohibida por el parágrafo del artículo 468 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

“artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo. En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600”.

También son aplicables a la presente solicitud los argumentos que el Despacho ya expuso en auto del 29 de agosto de 2022, entre ellos:

“Se tiene que dicha posibilidad, al interior del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, solo es procedente en los albores de la actuación, específicamente en los supuestos del numeral 2° del artículo 468 del estatuto procesal.

(...)

Como se observa, existe la posibilidad de inscribir la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto de garantía a pesar que el demandado ya no sea el propietario del mismo, evento en el cual el juez de oficio tendrá como sustituto al nuevo propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago.

No obstante, esta sustitución solo tiene lugar en la fase inicial del procedimiento, no siendo aplicable en el caso sub examine al ya existir sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Parqueo Piedranova", providencia que inclusive fue confirmada por el Superior.

Por consiguiente, la entidad actora cuenta con la posibilidad de promover un nuevo juicio compulsivo frente a Constructora El Ruiz S.A.S., dentro del cual podrá solicitar las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes objeto de garantía real.

De ahí que el Despacho no haya ordenado la convocatoria de Constructora El Ruiz S.A.S., como consecuencia de la cancelación de las medidas cautelares de embargo que existían sobre los bienes involucrados".

Por consiguiente, si bien Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S. ostenta el derecho de persecución de los bienes objeto de garantía real, lo cierto es que este deberá ejercitarse en un proceso independiente en donde se garantice el derecho de defensa y contradicción de Constructora El Ruiz S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no accede a la solicitud bajo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a94262c616b50a3b9e654ae21d7cea79309b8ad5fb24bfadc96027b8c0f8de9**

Documento generado en 03/10/2022 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>